

C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIÓN X, 87 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 8, 9, 18 FRACCIONES II, VIII Y XIII, 20, 27 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; TERCERO TRANSITORIO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 establece los objetivos, estrategias y líneas de acción de la Administración Pública Estatal, como resultado de los compromisos contraídos con la ciudadanía por el Titular del Ejecutivo, convertidas en prioridades estratégicas de este Gobierno Independiente.

SEGUNDO. Que el Plan Estatal en referencia, establece en el capítulo 6 denominado Desarrollo Sustentable, tema 3 Medio Ambiente y recursos naturales, entre sus objetivos, el promover y fomentar el bienestar y la protección de los animales mediante el fortalecimiento de mecanismos de procuración de protección a los animales y de establecimiento de sanciones ante el maltrato animal.

TERCERO. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 87 Bis 2 estipula que el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

CUARTO. Que en fecha 03 de julio del año 2000 el Congreso Federal expidió, la Ley General de Vida Silvestre cuyo objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio mexicano, misma que actúa

supletoriamente a lo no previsto por la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León de acuerdo al artículo 4º de ese mismo ordenamiento.

QUINTO. Que en fecha 28 de septiembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, misma que establece disposiciones de orden público e interés social, teniendo como objetivo el garantizar el bienestar y la protección integral y efectiva de los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

SEXTO. Que el 29 de enero del 2020 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, diversas reformas a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, mediante las cuales se establece como objeto el proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia. Así como la creación del Registro de Animales, mismo que será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en conjunto con los municipios y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

SÉPTIMO. Que el alcance de las atribuciones en estos procedimientos tanto del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, los organismos competentes y la participación de otras Entidades, Dependencias, con o sin facultades concurrentes, o la participación de la sociedad en general, deben conocerse y consignarse en disposiciones de observancia general. El respeto al derecho de audiencia y demás garantías procedimentales, deben clarificarse para la mejor defensa de los derechos de los ciudadanos en todas aquellas acciones u omisiones que puedan conducir a sanciones.

OCTAVO. Que el 01 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la última reforma a dicho ordenamiento legal, en la que se establece el someter a observación clínica a los animales ingresados en el Centro de Control Canino y Felino por un período mínimo de 72 horas y máximo de 10 días naturales, a efecto de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad.

NOVENO. Que en razón de lo anterior, resulta necesario emitir el presente ordenamiento para reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, así como las demás que sean necesarias para la exacta observancia y vigilancia de la Ley referida.

DÉCIMO. Que en virtud de que al Ejecutivo del Estado a mi cargo le corresponde ordenar y reglamentar en lo administrativo las leyes del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 122-III,
de fecha 02 de octubre de 2020

Última reforma integrada publicada en Decreto, Periódico
Oficial Número 87, de fecha 10 de julio de 2023

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar las disposiciones de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León; y constituye un documento de observancia obligatoria en el estado de Nuevo León.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones que establece la Ley, además de las siguientes:

- I. **Animales asegurados:** Animales custodiados por la Secretaría o por quien ésta designe.
- II. **Animales peligrosos:** Cualquier tipo de animal, que por su naturaleza, pueda causar daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano u otros animales.
- III. **Animales potencialmente peligrosos:** Todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- IV. **Cartilla de vacunación:** Formato emitido por la Secretaría que son utilizados por los Centros de Atención Veterinaria en donde se especifica datos del propietario, animal y su seguimiento de vacunas administradas.
- V. **Criador de animales:** persona física o moral que cuenta por lo menos con un macho y una hembra y que los reproduce para producir crías con fines lucrativos.
- VI. **Dispositivo de identificación:** Dispositivo o forma de identificación en términos del presente Reglamento, chip proporcionado por la Secretaría, placa, anillo, o cualquier otro aplicado según posibilidad y especie del animal.
- VII. **Estancia adecuada:** Lugar donde un animal, de acuerdo a su especie y tamaño, puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle maltrato animal.
- VIII. **Guardería:** Sitio para mascotas donde reciben cuidados por un periodo de tiempo inferior a veinticuatro horas.
- IX. **Hospedaje:** Alojamiento y asistencia proporcionados a animales de compañía por un periodo de tiempo definido, menor a un mes.

- X. Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- XI. Pensión:** Alojamiento y asistencia proporcionados a animales de compañía por un periodo de tiempo indefinido, mediante pagos periódicos.
- XII. Programa de Bienestar Animal:** El programa que tiene como finalidad establecer los lineamientos en que se mantendrán y manejarán los “Animales” para procurar su bienestar y desarrollo.
- XIII. Registro:** Base de datos que contiene el listado de las personas físicas o morales que realizan actividades relacionadas al comercio y/o servicios relacionados con animales.
- XIV. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- XV. Resguardar:** Acción de mantener en un área adecuada destinada para la estancia de un animal, ya sea de manera temporal o permanente.
- XVI. Riesgo:** Cuando algún animal pudiese ocasionar daños a su propia integridad física, otros animales o seres humanos.
- XVII. Santuario:** Sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones zoológicas que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o la Secretaría.
- XVIII. Secretaría:** La Secretaría de **Medio Ambiente de la Administración Pública** del Estado de Nuevo León.
- XIX. Sistema de identificación:** placa de identificación en términos del presente Reglamento, chip proporcionado por la Secretaría, microchip, fotoidentificación, marcas corporales, anillo o cualquier otra manera para identificar un animal.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. La Secretaría.
- II. La Secretaría de Salud.
- III. El Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.
- IV. Los Municipios.

Artículo 4. Además de las facultades que le otorgue la Ley y otros ordenamientos, la Secretaría tiene las siguientes facultades:

- I. Coordinar, operar, actualizar, realizar, promover y desarrollar los medios para su inscripción, formular los manuales, resguardar y administrar los registros de:
 - a) Las asociaciones protectoras de animales, individuos y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal.
 - b) Los establecimientos que se dediquen a la crianza y venta de animales.
 - c) Las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias, adiestramiento de animales y atención médica.
 - d) Centro de Atención Veterinaria.
 - e) Establecimientos fijos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado o resguardo de los animales.
 - f) Las denuncias recibidas, en las que se asignará un número de denuncia para identificar cada trámite.

- II.** Coordinar, operar, actualizar, promover y desarrollar los medios para su inscripción, formular los manuales, resguardar y administrar el registro de:
 - a)** Animales de compañía convencionales.
 - b)** Animales de compañía no convencionales.
 - c)** Animales silvestres en cautiverio.
 - d)** Animales de carga, tiro y monta.
 - e)** Animales de asistencia.
- III.** Expedir los carnets de registro de los animales de carga, tiro y monta, en términos de lo dispuesto por la Ley.
- IV.** Autorizar la posesión de animales potencialmente peligrosos.
- V.** Elaborar, formular, aprobar y evaluar programas en materia de bienestar animal.
- VI.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia de defensa y bienestar de los animales.
- VII.** Concertar con organizaciones de la sociedad civil, la realización de acciones en materia de defensa y bienestar de los animales.
- VIII.** Supervisar a las asociaciones protectores de animales, organizaciones sociales, establecimientos comerciales, criadores, prestadores de servicios y demás personas físicas y morales que realicen actividades reguladas por la Ley y el presente Reglamento.
- IX.** Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas y Municipios del Estado, con el propósito de coordinarse en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

- X.** Suscribir convenios de delegación de facultades y coordinación de acciones con el objeto de que diversas dependencias estatales o autoridades municipales, asuman las siguientes:
- a)** Auxilio y promoción de registros y registros de animales.
 - b)** Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
 - c)** Instaurar procedimientos administrativos por infracciones a la Ley y el presente Reglamento.
 - d)** Aplicar medidas de seguridad y aseguramiento en términos de la Ley y el presente Reglamento.
- XI.** Coordinar la elaboración, administración, evaluación, revisión y modificación de programas que tiendan al bienestar animal.
- XII.** Impulsar campañas, programas educativos y la promoción de la participación social en materia de defensa y bienestar animal.
- XIII.** Ordenar y ejecutar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
- XIV.** Atender, resolver, informar y administrar respecto de las denuncias ciudadanas presentadas de conformidad a la Ley y el Reglamento.
- XV.** Expedir y, en su caso, revocar las autorizaciones, permisos, inscripciones o registros previstos en la Ley y el presente Reglamento.
- XVI.** Emitir y documentar o actualizar los procedimientos con las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley y el presente Reglamento.
- XVII.** Emitir recomendaciones a las autoridades federales, dependencias del Estado y Municipios en materia de bienestar y protección animal.

- XVIII.** Denunciar hechos considerados como delitos y dar parte a las autoridades competentes de conductas ilícitas en términos de la Ley.
- XIX.** Vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
- XX.** Aplicar sanciones por infracciones a la Ley y al presente Reglamento.
- XXI.** Las demás atribuciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DE BIENESTAR

DE LOS ANIMALES

Artículo 5. Toda persona física o moral que sea propietario, poseedor, encargado o responsable de animales o realice alguna actividad que involucre el manejo de animales deberá proveer y procurarles las condiciones de bienestar establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 6. Son obligaciones del propietario, poseedor, encargado o responsable de un animal, además de las establecidas en el artículo 16 de la Ley, las siguientes:

- I.** Inscribirlo en el registro de animales de la Secretaría.
- II.** Proporcionar los servicios de vacunación, desparasitación y demás servicios veterinarios curativos y preventivos de manera oportuna y periódica de acuerdo con su especie y condición para evitar toda enfermedad transmisible, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local. El cumplimiento de esta obligación deberá ser demostrada en todo momento mediante una constancia expedida por el médico veterinario que brinde su atención veterinaria al animal correspondiente, o a través de la presentación de la cartilla de vacunación y/o constancia de la última consulta veterinaria.

- III. Instalar o colocar un sistema de identificación en términos de la Ley y el presente Reglamento.
- IV. Contar con los comprobantes de atención médica veterinaria expedidos por un Médico Veterinario, sobre las atenciones sanitarias que hubiese tenido durante el último año.
- V. Contar con la cartilla de vacunación vigente y constancia de desparasitación actualizada.
- VI. Proporcionar alimentación adecuada, cuidar la salud física del animal y verificar las condiciones de albergue para cada animal, todo ello en los términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.
- VII. Brindar, por lo menos, un espacio mínimo a los animales que vivan en casa habitación relacionado con la especie, raza, tamaño y necesidades específicas de cada animal, las cuáles se le deberán hacer saber al propietario, poseedor, encargado o responsable de un animal, por el vendedor u organización de la sociedad civil que lo entregase en adopción. El espacio mínimo requerido para los animales en cualquier caso deberá ser suficiente para evitar riñas o conflictos por el espacio entre los mismos y cuenten con la posibilidad de alimentarse y ejercitarse adecuadamente, además de proveerles la oportunidad de deambular y descansar sin tocar los límites del encierro o bien hacer contacto con otros animales que se encuentren ahí hacinados.
- VIII. Ejercitar a los animales a su cargo periódicamente, según su especie y considerando las necesidades de cada animal y siempre y cuando esto no represente un riesgo o sufrimiento para los mismos.
- IX. Recoger las heces de los animales bajo su cuidado y depositarlas en contenedores adecuados que no representen un riesgo o molestia para terceros.
- X. Tomar las medidas de precaución y cuidado necesarias para que, en la vía pública o al ingresar a espacios públicos, no representen un riesgo para otros animales ni para terceros; en tales áreas los animales deben ser

controlados con collar, correa y, en caso de ser necesario, bozal en todo momento.

Artículo 7. Los animales que deambulen en la vía pública sin supervisión serán considerados como animales abandonados y la Secretaría podrá asegurarlos en los términos de la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, los dueños de estos animales podrán ser sancionados mediante el proceso administrativo correspondiente.

Los animales asegurados por la Secretaría y resguardados por terceros, estarán en todo momento a disposición de la Secretaría y ésta determinará su destino según el procedimiento y las circunstancias específicas en cada caso.

En el caso de animales de compañía convencional, es decir, perros y gatos, la Secretaría privilegiará la adopción, ya sea a través de la propia dependencia, o a través de personas o asociaciones civiles debidamente registradas, o en su caso, se podrán entregar a las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 8. La aplicación de cualquier medicamento para los animales debe ser administrado exclusivamente por un Médico Veterinario con cédula profesional, salvo que sea indicación de éste que le pueda ser administrado por terceros durante un periodo de tiempo determinado y prescrito.

Queda prohibido el uso de violencia o de técnicas que generen maltrato físico o mental, como golpes, lesiones, provocar inanición, limitar su movilidad sin causa justificada, estrés o cualquier situación que produzca sufrimiento físico o mental para cualquier tipo de animal, así como también queda prohibido el uso de productos, instrumentos o herramientas de sujeción que pongan en riesgo la salud de los animales, así como efectuar actos violentos hacia los mismos.

Salvo disposición en contrario, los animales no deben permanecer en las jaulas o transportadoras por periodos mayores a doce horas sin que medie un descanso, fuera de éstas, de, al menos, 30 minutos;

Artículo 9. Para adoptar o adquirir un animal se requiere:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Mostrar un comprobante de domicilio.
- III. Contar con conocimientos básicos del manejo del animal adoptado o adquirido.
- IV. Firmar una carta compromiso a ofrecer un trato digno y procurar el bienestar del animal.
- V. Tener infraestructura mínima requerida en su domicilio según la especie del animal a adoptar, que incluya el evitar que llegue nuevamente a la vía pública, estén protegidos de inclemencias del tiempo, tengan espacio acorde a su tamaño, y se cuenten con la seguridad necesaria para que no escapen por descuido o temor.

Queda prohibida la entrega en adopción y comercialización de animales de compañía convencionales con edad menor a **cuatro** meses. Para el caso de la comercialización de animales, los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos que mencionan los artículos 29 y 30 de la Ley.

Los animales **de compañía** convencionales que se entreguen en adopción deberán estar vacunados, esterilizados y desparasitados.

Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización de animales de compañía convencionales, que estén debidamente registradas ante la Secretaría, realizarán las actividades de comercialización con los animales que procedan de la Secretaría, de los Centros de Control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y/o rescatistas independientemente debidamente registrados ante la Secretaría.

Todos los animales de compañía convencionales vendidos por las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización bajo el esquema descrito en el párrafo anterior, deberán ser entregados con un certificado de salud, guía informativa

en donde se indiquen datos de su procedencia; y esterilizados o con una carta compromiso de esterilización.

Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización de animales no podrán asignar, obsequiar o entregar animales de compañía convencionales vivos como lotes o premios. De igual forma, no podrán asignar, obsequiar o entregar animales de compañía convencionales vivos, como promoción o cualquier otro motivo, por la adquisición de algún objeto u animal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REGISTROS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A REALIZAR ACTIVIDADES DE COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADAS CON ANIMALES

Artículo 10. Las personas físicas o morales inscritas en alguno de los registros expedidos por la Secretaría serán responsables de los animales durante el tiempo que estén a su cargo o se encuentren bajo su custodia.

Artículo 11. Para la inscripción al registro de asociaciones protectoras de animales, individuos y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal; el promovente debe presentar:

- I. Documento que acredite la legal existencia del promovente:
 - a) Persona física: Identificación oficial vigente con fotografía o carta poder, firmada por el otorgante, por el que acepta el mandato y por dos testigos.
 - b) Persona moral: Acta constitutiva y poderes otorgados en favor del representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de este.
- II. Registro Federal de Contribuyentes del promovente.
- III. Solicitud de registro, completa y firmada.

- IV. Ficha de pago de derechos por concepto del registro.
- V. Licencia de uso de suelo vigente compatible con las actividades que pretenda realizar.
- VI. Cédula del médico veterinario responsable.
- VII. Comprobante de domicilio de las áreas de resguardo.
- VIII. Formato de adopción a utilizar.
- IX. Certificado de salud de cada uno de los animales expedido por médico veterinario con cédula profesional.
- X. Bitácora de adopciones a utilizar.
- XI. Diagrama de flujo del protocolo de rescate de los animales desde el ingreso hasta su entrega.
- XII. Documento que acredite la propiedad del inmueble o establecimiento, o bien, contrato de arrendamiento.
- XIII. Contrato de servicios o su equivalente, con la compañía responsable del manejo de residuos.
- XIV. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el Servicio de Administración Tributaria en favor del promovente.
- XV. Permisos, autorizaciones, registros y licencias vigentes que le correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables al establecimiento, incluyendo las relativas a protección civil.

Artículo 12. Para la inscripción al registro de establecimientos que se dediquen a la crianza y venta de animales; el promovente debe presentar:

- I. Documento que acredite la legal existencia del promovente:

- a) Persona física: identificación oficial vigente con fotografía o carta poder, firmada por el otorgante, por el que acepta el mandato y por dos testigos.
 - b) Persona moral: acta constitutiva y poderes otorgados en favor del representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de este.
- II. Registro Federal de Contribuyentes del promovente.
 - III. Solicitud de registro, completa y firmada.
 - IV. Ficha de pago de derechos por concepto del registro.
 - V. Licencia de uso de suelo vigente compatible con las actividades que pretenda realizar.
 - VI. Cédula del médico veterinario responsable.
 - VII. Comprobante de domicilio de áreas de resguardo.
 - VIII. Certificado de salud de cada uno de los animales expedido por médico veterinario con cédula profesional.
 - IX. **Derogada.**
 - X. Bitácora de cría y ventas.
 - XI. Formatos de cría y venta donde se especifiquen el origen y destino de cada animal.
 - XII. Guía informativa de cada especie y raza manejada.
 - XIII. Documento que acredite la propiedad del inmueble o establecimiento, o bien, contrato de arrendamiento.

- XIV.** Contrato de servicios o su equivalente, con la compañía responsable del manejo de residuos.
- XV.** Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el Servicio de Administración Tributaria en favor del promovente.
- XVI.** Constancias, permisos, y licencias vigentes que le correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables al establecimiento, incluyendo las relativas a protección civil.

Artículo 13. Para la inscripción al registro de personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias, adiestramiento de animales y atención médica; el promovente debe presentar:

- I.** Documento que acredite la legal existencia del promovente:
 - a)** Persona física: identificación oficial vigente con fotografía o carta poder, firmada por el otorgante, por el que acepta el mandato y por dos testigos.
 - b)** Persona moral: acta constitutiva y poderes otorgados en favor del representante legal e identificación oficial vigente con fotografía del mismo.
- II.** Registro Federal de Contribuyentes del promovente.
- III.** Solicitud de registro, completa y firmada.
- IV.** Ficha de pago de derechos por concepto del registro.
- V.** En su caso, licencia de uso de suelo vigente compatible con las actividades que pretenda realizar.
- VI.** Licencia sanitaria vigente.
- VII.** Cédula profesional del médico veterinario responsable.

- VIII.** Comprobante de domicilio de áreas de resguardo.
- IX.** En su caso, currículum vitae de los entrenadores y/o adiestradores.
- X.** Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el Servicio de Administración Tributaria en favor del promovente.
- XI.** En su caso, constancias, permisos, y licencias vigentes que le correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables al establecimiento, incluyendo las relativas a protección civil.

Artículo 14. Para la inscripción al registro de personas físicas o morales que se dediquen o realicen actividades para operar un Centro de Atención Veterinaria, clínicas o consultorio veterinarios; el promovente debe presentar:

- I.** Documento que acredite la legal existencia del promovente:
 - a)** Persona física: identificación oficial vigente con fotografía o carta poder, firmada por el otorgante, por el que acepta el mandato y por dos testigos.
 - b)** Persona moral: acta constitutiva y poderes otorgados en favor del representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de este.
- II.** Registro Federal de Contribuyentes del promovente.
- III.** Solicitud de registro, completa y firmada.
- IV.** Ficha de pago de derechos por concepto del registro.
- V.** Licencia de uso de suelo vigente compatible con las actividades que pretenda realizar.
- VI.** Cédula profesional del médico veterinario responsable.
- VII.** Comprobante de domicilio.

- VIII.** Recetas cuantificadas.
- IX.** Bitácora de uso de medicamentos.
- X.** Bitácora de ingresos y egresos de pacientes, que incluya, por lo menos, 3 meses.
- XI.** Contrato de servicios o su equivalente, con la compañía responsable del manejo de residuos.
- XII.** Documento que acredite la propiedad del inmueble o establecimiento, o bien, contrato de arrendamiento.
- XIII.** Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el Servicio de Administración Tributaria en favor del promovente.
- XIV.** Permisos, autorizaciones, registros y licencias vigentes que le correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables al establecimiento, incluyendo las relativas a protección civil.
- XV.** Escrito libre en el que indique nombre completo el Médico Veterinario Responsable, acompañado de la identificación oficial respectiva.

Artículo 15. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, quienes brinden los servicios de limpieza, cuidado y resguardo de animales de compañía, deberán registrarse ante la Secretaría.

Para la inscripción al registro de establecimientos fijos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado o resguardo de los animales; el promovente debe presentar:

- I.** Documento que acredite la legal existencia del promovente:
 - a)** Persona física: identificación oficial vigente con fotografía o carta poder, firmada por el otorgante, por el que acepta el mandato y por dos testigos.

- b) Persona moral: acta constitutiva y poderes otorgados en favor del representante legal e identificación oficial vigente con fotografía del mismo.
- II. Registro Federal de Contribuyentes del promovente.
 - III. Comprobante de domicilio.
 - IV. Solicitud de registro, completa y firmada.
 - V. Ficha de pago de derechos por concepto del registro.
 - VI. En su caso, licencia de uso de suelo vigente compatible con las actividades que pretenda realizar.
 - VII. Documento que acredite la propiedad del inmueble o establecimiento, o bien, contrato de arrendamiento.
 - VIII. En su caso, identificación del vehículo utilizado para prestar el servicio a domicilio, incluyendo marca, modelo, placas y tenencia; que el mismo cumpla con los permisos o licencias correspondiente, incluyendo la materia de saneamiento y de protección civil.
 - IX. Cédula profesional del médico veterinario responsable.
 - X. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el Servicio de Administración Tributaria en favor del promovente.
 - XI. Permisos, autorizaciones, registros y licencias vigentes que le correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables al establecimiento, incluyendo las relativas a protección civil.

Artículo 16. Los trámites para solicitar la inscripción a cualquiera de los registros señalados en el presente capítulo, deben realizarse directamente en las instalaciones de la Secretaría, anexando los documentos originales requeridos de manera digital

escaneados y completamente legibles en un dispositivo electrónico de almacenamiento de datos.

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud con los documentos requeridos ante la Secretaría, ésta determinará la procedencia a la inscripción del solicitante al registro en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su recepción.

Si la solicitud o los documentos que acompaña fueren incompletos o irregulares, la Secretaría tendrá un término no mayor a 30 días hábiles contados a partir de tenerlos por recibidos para requerir al promovente para que, en un periodo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, los aclare, corrija o complete.

La Secretaría podrá, en cualquier caso, requerir información y/o documentación adicional. El solicitante, dentro de un periodo de 30 días hábiles siguientes a su notificación, deberá dar cumplimiento al apercibimiento.

Si el promovente no atendiese cualquiera de los requerimientos en el término previsto, se le tendrá por no presentada la solicitud de inscripción al registro.

Artículo 18. Las inscripciones a los registros a que hace referencia el presente capítulo tienen una vigencia de dos años a partir de la emisión de la constancia de inscripción correspondiente y deberán renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su término. La Secretaría contará con 30 días hábiles a partir de su recepción para dar respuesta a la solicitud de renovación.

Aquellos que no sean renovados, serán cancelados una vez terminada su vigencia.

Artículo 19. Para realizar la renovación del registro respectivo, será necesario que se proporcione a la Secretaría la documentación actualizada que dé cumplimiento a los requisitos del registro correspondiente.

Artículo 20. Una vez cancelado el registro, si el promovente se presenta a solicitar su renovación, deberá realizar el pago de derechos y presentar la documentación correspondiente actualizada.

Artículo 21. Si el promovente dejare de contar con la capacidad técnica o deje de realizar las actividades para la cuales se encuentra registrado, deberá solicitar a la Secretaría la cancelación de la inscripción correspondiente.

Para efectos del párrafo anterior, el interesado deberá presentar de manera física un escrito libre en el que solicite la cancelación del registro. La autoridad, emitirá respuesta a la solicitud de cancelación de registro en el término de 35 días hábiles, misma que surtirá efectos a partir de su emisión.

Únicamente se podrá solicitar la cancelación definitiva de la inscripción al registro. Para volver a inscribirse en el registro se requerirá iniciar un nuevo proceso de solicitud ante la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE ANIMALES

Artículo 22. La Secretaría cuenta con la facultad de administrar la plataforma para el registro electrónico gratuito de los animales.

La Secretaría podrá suscribir convenios con particulares con el objeto de que éstos desarrollen, den mantenimiento y actualicen el registro de animales. En todo momento la Secretaría mantendrá los derechos sobre la base de datos generada a partir de los registros obtenidos.

En la página de internet de la Secretaría se exponen las instrucciones para llevar a cabo el registro de animales. Los requisitos para el registro de animales son los señalados por el artículo 15 de la Ley, siendo responsabilidad de cada ciudadano la información que brinde para el registro.

Artículo 23. El registro de animales de compañía convencionales, de compañía no convencionales, silvestres en cautiverio y de carga, tiro y monta se realizará

señalando la información que, al efecto, establece el artículo 15 de la Ley en la plataforma administrada por la Secretaría.

La Secretaría de Salud podrá promover la o las plataformas administradas por la Secretaría para el registro electrónico de los animales de conformidad con las disposiciones previstas en el presente capítulo, así como expedir las cartillas de vacunación de común acuerdo y realizar convenios de colaboración entre ambas dependencias.

Artículo 24. El grado de seguridad de los animales de compañía se clasificará como peligrosos, potencialmente peligrosos y no peligrosos.

Artículo 25. De conformidad al artículo 15 Bis de la Ley, las identificaciones con las que contarán los animales, salvo disposiciones jurídicas o normativas en contrario, son:

- I. Animales de compañía convencionales: placa de identificación o chip.
- II. Animales de compañía no convencionales: placa de identificación, chip o marca corporal.
- III. Animales silvestres en cautiverio: placa de identificación, chip o marca corporal.
- IV. Animales de carga, tiro o monta: placa de identificación, marca corporal, señal o chip.

La Secretaría podrá emitir lineamientos que determinen sistemas de identificación adicionales que deberán portar los animales.

Artículo 26. En caso de que se identifique a un animal con placa de identificación, los datos mínimos del propietario, poseedor, encargado o responsable que deben contener, de manera visible, son:

- I. Nombre.

II. Teléfono.

III. Dirección, en caso de contar con el espacio para ello.

Artículo 27. En caso de localizarse a algún animal extraviado que sea reportado a la Secretaría, ésta intentará, usando los datos con que cuente de identificación, contactar al propietario, poseedor, encargado o responsable por un plazo de hasta 10 días hábiles contados a partir de la fecha de su ingreso al Centro de Control Canino y Felino para hacerlo de su conocimiento y pase a recogerlo.

Artículo 28. Los perros de asistencia deben ser registrados ante la Secretaría. Sin embargo, la acreditación tanto de éstos como de sus entrenadores se realizará por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADOPCIÓN

Artículo 29. Son obligaciones de las personas físicas y morales que realicen actividades de entrega en adopción de animales las siguientes:

I. Estar registradas ante la Secretaría.

II. Mantener, en todo momento, los requisitos que dieron origen a la inscripción de este registro.

III. Contar con un certificado de salud o cartilla de vacunación y desparasitación actualizada para cada uno de los animales que resguarde, firmado y avalado por el Médico Veterinario con cédula profesional. En éste deben de incluirse las características o descripción del animal, sistema de identificación y, en su caso, si el mismo se encuentra clínicamente sano para ser dado en adopción.

- IV.** El traslado de los animales deberá llevarse a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas relativas.
- V.** Brindar atención médica a los animales bajo su resguardo, exclusivamente, con Médicos Veterinarios Zootecnistas y/o Clínicas Veterinarias; y/o Consultorios Veterinarios y/o Centros de Atención Veterinaria.
- VI.** Dar aviso a la Secretaría cuando tenga conocimiento de posibles establecimientos sin registro que realicen actividades de criaderos, venta, acumuladores, abandonos en los centros veterinarios y/o maltrato en general de animales. En estos casos dicha denuncia podrá realizarse en forma anónima, a juicio del denunciante.
- VII.** Contar con un recipiente para comida y otro para agua, con la cantidad necesaria de agua y alimento según la especie, raza y hábitos del animal.
- VIII.** Mantener una óptima ventilación y control de temperatura dentro del establecimiento, con el objeto de evitar malos olores dentro del mismo, así como también procurar que los animales bajo su resguardo no se expongan a temperaturas extremas.
- IX.** Utilizar espacios, jaulas y transportadoras para el manejo, control, estancia y exhibición de los animales que tengan las dimensiones adecuadas conforme al tamaño, especie y raza que se trate.
- X.** Llevar una bitácora en los términos del presente capítulo.
- XI.** Registrar a todos los animales que sean entregados en adopción, así como entregarlos con su identificación correspondiente.
- XII.** Verificar que los animales dados en adopción sean ubicados en domicilios que cuenten con espacios adecuados con base a los requerimientos y necesidades propias de la especie, y que no haya peligro de que lleguen a la calle.

- XIII. Mantener la higiene necesaria en los cuerpos y área de estancia de los animales bajo su posesión, así como de las jaulas transportadoras.
- XIV. Recoger las descargas de excrementos y pelo.
- XV. Realizar el adecuado manejo integral de los residuos generados en sus actividades en términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- XVI. Respecto de los animales de compañía convencionales, entregarlos en adopción únicamente aquellos que procedan de la Secretaría, de los Centros de Control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría.
- XVII. En caso de aplicar, contar con los demás registros, permisos, autorizaciones y licencias que le correspondan de las autoridades competentes conforme a los ordenamientos legales aplicables al establecimiento, incluyendo las relativas a protección civil, cumpliendo con las disposiciones y normas a que haya lugar, además se deberán hacer las adecuaciones pertinentes en el Plan de Contingencias actual que garantice el bienestar de los animales que se encuentren bajo su resguardo.
- XVIII. Las demás que sean señaladas por la Ley el Reglamento.

Artículo 30. La bitácora que deben llevar quienes realicen actividades de adopción de animales debe contener:

- I. Tipo, raza y/o descripción de los animales, control de esterilización y vacunas.
- II. Fecha de ingreso de los animales, así como los datos de su procedencia.
- III. Fecha de egreso de los animales.
- IV. El destino de cada animal egresado.

V. En su caso, nombre y domicilio del adoptante.

Artículo 31. Las personas físicas y organizaciones de la sociedad civil que realizan la tenencia temporal de animales y los dan en adopción tienen las siguientes obligaciones:

- I. Presentar una copia de la bitácora de manera semestral a la Secretaría.
- II. Dar seguimiento por un periodo mínimo de tres meses posterior a su entrega de cada animal entregado en adopción.
- III. Entregar al adoptante la cartilla de vacunación y desparasitación y la guía de cuidados básicos del animal; entregar al animal esterilizado si cuenta con la edad para dicha cirugía, o de lo contrario agendar una cita para realizarla de forma posterior, pero asegurar que se realice.
- IV. Entregar al adoptante por escrito referencia a las obligaciones para el propietario, poseedor o encargado de un animal con base en el artículo 16 de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 32. Son obligaciones de las personas físicas y morales que realicen actividades de comercialización de animales en el Estado las siguientes:

- I. Estar registradas ante la Secretaría.
- II. Mantener, en todo momento, la capacidad técnica y profesional que dio origen a la inscripción de este registro.
- III. Contar con un certificado de salud o cartilla de vacunación y desparasitación actualizada para cada uno de los animales que resguarde, firmado y avalado por el Médico Veterinario con cédula profesional. En

éste deben de incluirse las características o descripción del animal, sistema de identificación y, en su caso, si el mismo se encuentra clínicamente sano para ser dado en venta o adopción.

- IV. Brindar atención médica a los animales bajo su resguardo, exclusivamente, con Médicos Veterinarios Zootecnistas y/o Clínicas Veterinarias; y/o Consultorios Veterinarios y/o Centros de Atención Veterinaria.
- V. El traslado de los animales deberá llevarse a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas relativas.
- VI. Avisar a la Secretaría cuando tenga conocimiento de posibles establecimientos sin registro que realicen actividades de criaderos, venta, acumuladores, abandonos en los centros veterinarios y/o maltrato en general de animales. En estos casos dicha denuncia podrá realizarse en forma anónima, a juicio del denunciante.
- VII. Contar con un recipiente para comida y otro para agua, con la cantidad necesaria de agua y alimento según la especie, raza y hábitos del animal.
- VIII. Mantener una óptima ventilación y control de temperatura dentro del establecimiento, con el objeto de evitar malos olores dentro del mismo, así como también procurar que los animales bajo su resguardo no se expongan a temperaturas extremas.
- IX. Utilizar espacios, jaulas y transportadoras para el manejo, control, estancia y exhibición de los animales que tengan las dimensiones adecuadas al tamaño, especie y raza que se trate, que les permitan tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo con su instinto, en donde no se ponga en riesgo la integridad física ni se altere su desarrollo natural.
- X. Llevar una bitácora en los términos del presente capítulo.
- XI. Realizarán la comercialización de animales de compañía convencionales, solo cuando estos procedan de la Secretaría, de los Centros de Control

Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría, lo cual se podrá realizar mediante convenios celebrados entre las partes. Por lo que no podrán realizar la comercialización de animales de compañía convencionales, provenientes de criaderos ubicados dentro del Estado de Nuevo León.

En este caso, deberán solicitar a los adquirientes de los referidos animales de compañía convencionales, al segundo y tercer mes de su adquisición, evidencia fotográfica o documental que acredite que aún conservan el animal adquirido y que no lo han abandonado.

- XII.** En el caso de animales de compañía convencionales, se deberán colocar de forma visible en los alojamientos respectivos, la información correspondiente a la procedencia del animal sea ésta de la Secretaría, de los Centros de Control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría.
- XIII.** Resguardar la documentación correspondiente a la procedencia de cada uno de los animales por espacio de dos años. La verificación de la existencia de dicha documentación podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad estatal o municipal.
- XIV.** Mediante acuerdos o convenios, los establecimientos dedicados a la comercialización de animales podrán arrendar sus espacios para la adopción de animales de compañía convencionales a asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales o rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría.
- XV.** Registrar a todos los animales que sean enajenados, así como entregarlos con su identificación correspondiente. Los vendedores al entregar los animales a sus adquirentes deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley.
- XVI.** Verificar que los animales vendidos sean ubicados en domicilios que cuenten con espacios óptimos con base a los requerimientos y necesidades propias de la especie.

- XVII.** Mantener la higiene necesaria en los cuerpos y área de estancia de los animales bajo su posesión, así como de las jaulas transportadoras.
- XVIII.** Recoger las descargas de excrementos y pelo.
- XIX.** Verificar que, al finalizar el día todas las áreas donde se lleve a cabo el manejo, estancia y tránsito de los animales queden limpias y **desinfectadas**, para evitar la transmisión de enfermedades. Los animales que sean diagnosticados con alguna enfermedad infecciosa y que se pudiera tener riesgo de contagio a otro animal, deberán de permanecer en las áreas de cuarentena y aislados de los demás animales, hasta que el médico responsable lo indique.
- XX.** Realizar el adecuado manejo integral de los residuos generados en sus actividades en términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- XXI.** Contar con los demás registros, permisos, autorizaciones y licencias que le correspondan de esta Secretaría y otras autoridades competentes conforme a los ordenamientos legales aplicables al establecimiento, incluyendo las relativas a protección civil, cumpliendo con las disposiciones y normas a que haya lugar, además se deberán hacer las adecuaciones pertinentes en el Plan de Contingencias actual que garantice el bienestar de los animales que se encuentren dentro del establecimiento.
- XXII.** Las demás que sean señaladas por la Ley el Reglamento.

Artículo 33. La bitácora que deben llevar quienes realicen actividades de comercialización de animales debe contener:

- I. Tipo, raza y/o descripción de los animales.
- II. Control de esterilización y/o vacunas.
- III. Fecha de ingreso o nacimiento de los animales.

- IV. En el caso de los animales de compañía convencionales, además de la fecha de ingreso, se deberá mencionar su procedencia.
- V. Fecha de egreso de los animales.
- VI. El destino de cada animal egresado.
- VII. En su caso, nombre y domicilio del comprador.

Artículo 34. Al realizar la enajenación, venta o transmisión de dominio de animales de compañía convencionales, se deberá entregar la siguiente documentación por cada animal:

- I. **Derogada.**
- II. Certificado de salud firmado y avalado por el Médico Veterinario responsable con cédula profesional.
- III. Expedir y entregar o enviar vía electrónica al adquirente la factura fiscal respectiva.
- IV. Garantía por escrito.
- V. Cartilla de vacunación y desparasitación al día.
- VI. Guía informativa al comprador de cada uno de los animales, en la que se contengan las características **y datos de la procedencia** del animal que se comercialice o enajene, así como su garantía, alimentación, hábitos, alojamiento, cuidados, y espacios que deben proporcionarles, u otros aspectos importantes relacionados con su adecuado desarrollo.
- VII. Entregar al adquirente por escrito referencia de las obligaciones para el propietario, poseedor o encargado de un animal con base en el artículo 16 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 35. Los animales destinados para su venta deben contar con los tratamientos veterinarios necesarios para que desarrollen una condición saludable; no pueden estar en exhibición animales enfermos, sin contar con las vacunas propias para su edad y especie, en caso de aplicar, ni ser destetados prematuramente.

En caso de que se advierta la existencia de alguna enfermedad zoonótica de riesgo para la población el vendedor quedará obligado a dar aviso de forma inmediata a las autoridades sanitarias.

Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades de comercialización de animales sin actividades de crianza, solo podrán contratar anuncios o medios de comunicación de manera impresa o digital para anunciar u ofrecer animales de compañía convencionales que provengan de la Secretaría, Centros de Control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ACTIVIDADES DE EXHIBICIÓN, TRABAJO, DEPORTIVAS, COMPETENCIAS, ADIESTRAMIENTO Y ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 36. Son obligaciones de las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias, adiestramiento y atención médica de animales las siguientes:

- I. Estar registradas ante la Secretaría.
- II. Mantener, en todo momento, la capacidad técnica y profesional que dio origen a la inscripción de este registro.
- III. Contar con asesoría técnica especializada en el manejo de los animales de compañía. La persona asignada como responsable técnico que preferentemente debe ser un médico veterinario deberá estar presente durante todos los eventos que se realicen con animales.

- IV. Contar con Certificado de Salud de cada uno de los animales destinados para exhibición, trabajo, eventos deportivos, competencias o bajo adiestramiento, avalado por un médico veterinario con cédula profesional, debiendo constar la firma de éste en el documento.
- V. Llevar una bitácora en la cual registre las cantidades y razas o descripción de los animales que participan en la exhibición, trabajo, eventos deportivos, competencias o bajo adiestramiento, así como el nombre y domicilio del dueño y manejador.
- VI. Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo de animales y área de estancia, así como de las jaulas transportadoras, recoger las descargas como excrementos, pelo y depositar en recipientes adecuados.
- VII. Verificar que, al finalizar cualquier exhibición o evento, todas las áreas donde se lleve a cabo el manejo, estancia y tránsito de los animales queden limpias y sanitizadas.
- VIII. Realizar el correcto manejo integral de los residuos generados en sus actividades en términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en su caso.

Artículo 37. Los procesos de exhibición, adiestramiento, competencias o entrenamiento no comprometerán el bienestar físico de los animales. Las sesiones no deberán durar más de quince minutos y deberán adaptarse a cada caso particular, salvo que medie con la autorización de un médico veterinario responsable.

Artículo 38. Queda prohibido a las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias, adiestramiento y atención médica de animales las siguientes:

- I. La exhibición de ejemplares de la vida silvestre.
- II. La venta de animales en los eventos que organicen, salvo que cuenten con el diverso registro.

- III. La comercialización de animales de compañía convencionales, salvo, cuando estos procedan de los Centros de Control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes, debidamente registrados ante la Secretaría, o de la Secretaría, y que cuenten con el diverso registro de venta de animales.

- IV. El uso de productos, instrumentos o herramientas de sujeción que pongan en riesgo la salud de los animales, así como efectuar actos violentos hacia los mismos que generen maltrato físico o mental, como golpes, lesiones, provocar inanición, deshidratación, estrés o cualquier situación que produzca sufrimiento físico o mental. Así como el uso de collares de castigo, collares con púas o de collares y bastones eléctricos u otros artefactos punzocortantes para el adiestramiento y/o entrenamiento de cualquier tipo de animales.

Artículo 39. Los animales que se pretendan exhibir en los eventos, deben contar con todos los tratamientos médicos necesarios para que desarrollen una condición saludable; no podrán estar en exhibición animales enfermos, sin vacunar de acuerdo a su edad, ni destetados prematuramente.

Artículo 40. En los eventos de exhibición, adiestramiento, competencias o entrenamiento de animales que se organicen, los mismos deben contar con el equipo y con las medidas de seguridad necesarias para prevenir cualquier tipo de siniestro. Además, se deberá de colocar señalamientos informativos y restrictivos en las diferentes áreas en cumplimiento a lo establecido por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 41. En caso de que se advierta la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal de los animales durante la realización del evento respectivo, deberá dar aviso de forma inmediata a las autoridades sanitarias y solicitar el apoyo del médico veterinario zootecnista responsable para proceder a la atención inmediata del animal.

Artículo 42. El uso o aplicación de cualquier medicamento para los animales dentro de cualquier evento de exhibición, adiestramiento, competencias o entrenamiento deberá ser administrado únicamente por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

Las áreas de atención veterinaria deben estar aisladas físicamente de las áreas de exhibición, mediante barreras adecuadas, para evitar el contagio a los animales sanos, aislando los animales enfermos o con sospecha de enfermedad.

Artículo 43. Dentro de los eventos, las personas físicas participantes como organizadores, colaboradores o realice actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales deberá de contar con la cédula de ingreso al registro para dicha actividad emitida por la Secretaria de Desarrollo Sustentable y cumplir con los requisitos y criterios que en la misma se estipulen.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA

Artículo 44. Son obligaciones de los centros de atención veterinaria, clínicas y consultorios veterinarios las siguientes:

- I. Estar inscritos ante la Secretaría.
- II. Mantener, en todo momento, la capacidad técnica y profesional que dio origen a la inscripción de este registro.
- III. Informar de tal actualización a la Secretaría cuando se pretenda efectuar un cambio o diversificación en el giro de la actividad registrada que ocasione la generación de otras no contempladas en su registro,.
- IV. Asegurarse que, las áreas para el resguardo, baño, estética y área común, o en general donde se ubiquen o transiten los animales bajo su posesión y/o cuidado, cuenten con las condiciones óptimas para realizar la actividad correspondiente.

- V.** Cumplir con lo estipulado en las normativas correspondientes sobre fumigación, control de plagas, desratización y desinsectaciones, en caso de que proporcionen servicio de traslado,.
- VI.** Realizar cualquier procedimiento médico, firmar recetas y/o aplicar cualquier tipo de vacunas y medicamento preventivo a los animales bajo su resguardo, en caso de ser necesario, exclusivamente por el personal veterinario que labore en el establecimiento y que cuente con los certificados profesionales oficiales podrá
- VII.** Llevar un expediente en el cual se registre cada ingreso, de forma individual, en el que se dará detalle de la raza o descripción de cada uno de los animales, tipo de identificación, servicio brindado, así como el nombre, teléfono y domicilio de entrega-recepción del propietario, poseedor y/o encargado del animal.
- VIII.** Asegurarse que todos los animales que ingresen a pensión o estancia cuenten con certificado de salud o cartilla de vacunación y desparasitación vigente avalado por un Médico Veterinario con cédula profesional.
- IX.** Llevar a cabo el proceso de ingreso, estancia y entrega de animales siguiendo los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, estrés, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, agua o alimento para ellos, utilizando los vehículos y jaulas apropiados para su protección.
- X.** Utilizar únicamente jaulas o transportadoras específicas para el manejo, traslado y control de los animales con las dimensiones adecuadas de acuerdo al tamaño, especie y raza del animal, que les permitan tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto, en donde no se ponga en riesgo la integridad física, mental ni se altere su desarrollo natural y los animales no deben permanecer en las jaulas o transportadoras por tiempos prolongados.
- XI.** Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, así como de las jaulas y/o transportadoras, recoger las descargas como excrementos, pelo y depositar en recipientes adecuados.

- XII.** Garantizar que, al finalizar el día, todas las áreas donde se lleve a cabo el manejo de los animales, aseo y estancia queden limpias y sanitizadas para evitar la transmisión de enfermedades.
- XIII.** Mantener una ventilación y un control de temperatura óptimos dentro del establecimiento físico o móvil, con el objeto de evitar malos olores dentro y fuera del mismo, así como también procurar que los animales bajo su resguardo se encuentren en condiciones de bienestar, incluyendo el control de la temperatura.
- XIV.** Efectuar la disposición adecuada de los residuos generados durante las diversas actividades del establecimiento, de acuerdo a lo establecido por las leyes y ordenamientos vigentes en la materia.
- XV.** Tramitar la autorización para la disposición final y registro como generador de residuos de manejo especial, así como las autorizaciones que le correspondan en materia de descargas de aguas residuales ante esta Subsecretaría y cumplir con los lineamientos establecidos en dicha autorización.
- XVI.** Utilizar la cartilla de vacunación que la Secretaría determine, siguiendo las instrucciones de llenado de la misma, o bien, replicar todos sus requisitos en las cartillas de vacunación y desparasitación que utilicen.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE REALIZAN SERVICIOS DE LIMPIEZA, CUIDADO O RESGUARDO DE ANIMALES

Artículo 45. Son obligaciones de las personas físicas y morales que realizan servicios de limpieza, cuidado o resguardo de animales las siguientes las siguientes:

- I.** Estar inscritos ante la Secretaría.

- II.** Mantener, en todo momento, la capacidad técnica y profesional que dio origen a la inscripción de este registro.
- III.** Informar a la Secretaría cuando se pretenda efectuar un cambio o diversificación en el giro de la actividad registrada que ocasione la generación de otras no contempladas en su registro.
- IV.** Asegurarse que, las áreas para el resguardo, baño, estética y área común, o en general donde se ubiquen o transiten los animales bajo su posesión y/o cuidado, cuenten con las condiciones óptimas para realizar la actividad correspondiente.
- V.** Cumplir con lo previsto en las normativas correspondientes sobre fumigación, control de plagas, desratización y desinsectaciones en caso de que proporcionen servicio de traslado.
- VI.** Llevar a cabo el proceso de ingreso, estancia y entrega de animales siguiendo los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, estrés, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, agua o alimento para ellos, utilizando los vehículos y jaulas apropiados para su protección.
- VII.** Utilizar únicamente jaulas o transportadoras específicas para el manejo, traslado y control de los animales con las dimensiones adecuadas de acuerdo al tamaño, especie y raza del animal, que les permitan tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto, en donde no se ponga en riesgo la integridad física, mental ni se altere su desarrollo natural y los animales no deben permanecer en las jaulas o transportadoras por tiempos prolongados.
- VIII.** Verificar que todos los animales que ingresen a pensión o estancia cuenten con certificado de salud o cartilla de vacunación y desparasitación vigente avalado por un Médico Veterinario con cédula profesional.
- IX.** En su caso, contar con autorizar previa y por escrito del propietario, poseedor o encargado del animal en caso de que se le fuese a requerir el

uso de anestésicos. Éste deberá ser administrado únicamente por un médico veterinario con cédula profesional.

- X. Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, así como de las jaulas y/o transportadoras, recoger las descargas como excrementos, pelo y depositar en recipientes adecuados.
- XI. Garantizar que, al finalizar el día, todas las áreas donde se lleve a cabo el manejo de los animales, aseo y estancia quedarán limpias y sanitizadas para evitar la transmisión de enfermedades.
- XII. Mantener una ventilación y un control de temperatura óptimos dentro del establecimiento físico o móvil, con el objeto de evitar malos olores dentro y fuera del mismo, así como también procurar que los animales bajo su resguardo se encuentren en condiciones de bienestar, incluyendo el control de la temperatura.
- XIII. Efectuar la disposición adecuada de los residuos generados durante las diversas actividades del establecimiento, de acuerdo a lo establecido por las leyes y ordenamientos vigentes en la materia.
- XIV. Tramitar la autorización para la disposición final y registro como generador de residuos de manejo especial, así como las autorizaciones que le correspondan en materia de descargas de aguas residuales ante esta Subsecretaría y cumplir con los lineamientos establecidos en dicha autorización.

Artículo 46. Queda prohibido que los establecimientos señalados en el presente capítulo realicen lo siguiente:

- I. Golpear o violentar a los animales durante la realización de las actividades de limpieza, estéticas y resguardo temporal.
- II. Utilizar instrumentos y herramientas de sujeción para manejar a los animales que les cause sufrimiento físico o mental.

- III. Usar productos o realizar prácticas que pongan en riesgo la salud de los animales.
- IV. Secar a los animales a la intemperie, a menos que por sus características físicas o por recomendación de médico veterinario esta práctica sea adecuada.

Artículo 47. Se consideran como establecimientos de resguardo de animales aquellas guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales o refugios donde el propietario, poseedor, encargado o responsable de un animal lo entrega para su cuidado temporal, bien en caso de los animales rescatados en la vía pública.

Artículo 48. Son obligaciones adicionales de los establecimientos de resguardo de los animales:

- I. Contar con las instalaciones necesarias y adecuadas para proporcionar bienestar físico, mental y natural, así como el espacio necesario para evitar conflictos entre los animales y proporcionarles la posibilidad de alimentarse en recipientes adecuados y separados en las cantidades necesarias, ejercitarse, deambular y descansar adecuadamente para todos los animales bajo su resguardo.
- II. Permitir a los animales ejercitarse diariamente según sus necesidades específicas.

Artículo 49. Para dejar a un animal en un establecimiento de resguardo de animales deberá contar con un certificado de salud o cartilla de vacunación y desparasitación vigente emitida por un médico veterinario con cédula profesional vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL TRASLADO DE ANIMALES

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 50. El traslado de animales deberá realizarse en condiciones que aseguren su bienestar físico durante todo el trayecto, en todo caso se deberá evitar riesgos al mismo animal y a terceros.

Se deben observar, en todo momento, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la movilización de animales.

Artículo 51. La movilización de los animales ya sea por vía terrestre en carretera o ferrocarril, aérea o marítima, debe realizarse con vehículos y/o contenedores diseñados o adaptados específicamente para este fin, que aseguren el bienestar de los animales transportados.

Artículo 52. La selección del tamaño, diseño, material y resistencia del vehículo, contenedor o jaula más apropiado debe hacerse con base en la especie, número de animales, tamaño, edad, sexo, fin zootécnico o comportamiento de los animales que se vayan a movilizar, incluyendo un método seguro para mantenerlo cerrado para evitar escapes de los animales o accidentes a terceras personas.

Artículo 53. Los contenedores o jaulas deberán sujetarse firmemente a los vehículos durante su movilización, para evitar:

- I. Que se muevan durante el viaje y se lesionen los animales ocupantes.
- II. Que cualquier objeto alrededor obstaculice su ventilación o caiga sobre ellos.

Artículo 54. En el interior de vehículos, contenedores o jaulas no deben existir clavos, alambres, salientes, pasadores ni otro objeto que pueda lesionar a los animales durante el manejo.

Artículo 55. Los vehículos para la movilización de animales deberán contar con mantenimiento adecuado para evitar descomposturas durante el trayecto.

Artículo 56. Nunca se deben movilizar animales junto con sustancias tóxicas o peligrosas en el mismo vehículo.

Artículo 57. El chofer se debe cerciorar de que las chapas o pasadores de las puertas del vehículo sean seguros y estén bien cerrados antes de iniciar la marcha.

Artículo 58. Queda prohibido el transporte de animales enfermos, excepto para la aplicación de algún tratamiento médico al animal en alguna clínica especializada, de preferencia cercana al lugar de origen o para su sacrificio en rastros autorizados, bajo la supervisión de un Médico Veterinario.

Artículo 59. La movilización de las especies animales dentro y fuera del Estado, se realizará considerando las restricciones impuestas por las campañas nacionales contra las diferentes enfermedades, según lo indiquen las autoridades correspondientes.

Artículo 60. Los vehículos destinados para el transporte de todo tipo de animales, deberá someterse a limpieza y desinfección antes y después de cada traslado.

Artículo 61. Es obligación de los transportistas el evitar el escurrimiento de orina, heces, cama o cualquier otra substancia al exterior del vehículo durante el transporte de los animales.

Sección Segunda

De los Animales de compañía convencionales

Artículo 62. Todos los animales de compañía convencionales deben ser movilizados en jaulas o transportadoras adecuadas excepto cuando van acompañados de sus

dueños en vehículo particular evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas.

Cuando un animal de compañía convencional sea transportado en un vehículo particular deberá ser transportado con dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por éstos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad o cajas transportadoras. En todo momento se deberá impedir el acceso del animal al asiento del conductor.

Artículo 63. En casos de que se deje un animal al interior de un vehículo estacionado se deberán de observar las siguientes consideraciones:

- I. No dejarlo por un tiempo mayor de 15 minutos.
- II. Estacionar el vehículo en la sombra.
- III. Abrir, por lo menos, dos ventanas del vehículo a una altura que permita la entrada de aire y evita a la vez que el animal escape.

Ningún animal deberá permanecer dentro de la cabina, cajuela, y/o caja de algún vehículo estacionado, con las ventanas y puertas cerradas y sin supervisión.

Artículo 64. Se consideran como jaulas o transportadoras adecuadas, aquellas que su tamaño, en relación con el animal transportado, sea de acuerdo a las siguientes medidas:

Tipo de animal		Dimensión mínima establecida de la jaula		
Gatos	Perros	Ancho (centímetros)	Largo (centímetros)	Altura (centímetros)
Chicos	Muy chicos	30	50	57
Grandes	Chicos	42	60	30
	Medianos	52	75	50

	Grandes	57	87	65
	Muy Grandes	65	1.10	75

Artículo 65. Las jaulas o transportadoras deben estar construidas con materiales resistentes e impermeables, provistas de orificios en las paredes y/o techo que permitan una suficiente ventilación, con una puerta de acceso fuerte y resistente, cerrada firmemente para evitar que el animal escape.

Artículo 66. El piso debe cubrirse durante la movilización con varias capas de papel periódico o cualquier otro material que permita la absorción de las excretas y su eliminación periódica.

Artículo 67. En el caso de movilizaciones durante más de 6 horas, se debe fijar fuertemente al interior de la jaula un receptáculo que contenga agua potable. La forma y material del bebedero deben impedir que el agua se vacíe y que el animal se lastime.

Artículo 68. La jaula o transportadora debe contar siempre con una identificación o etiqueta visible y bien adherida que cuente con la siguiente información:

- I. Nombres y domicilios de las personas responsables del envío y recepción.
- II. Nombre común y científico del animal y número de ejemplares.
- III. Datos relevantes acerca de la temperatura o alimentación para el mantenimiento de los ejemplares durante el periodo de movilización.
- IV. En su caso, productos utilizados para sedación.
- V. Flechas dibujadas que señalen la posición correcta de la jaula o contenedor.
- VI. Las leyendas visibles: "Animales vivos" y "Manejar con cuidado".

Sección Tercera

De los Animales de compañía no convencionales

Artículo 69. El presente capítulo establece las condiciones de traslado que deberán observarse en los animales de compañía no convencionales.

Artículo 70. No se debe restringir a los animales el consumo de alimento y agua antes de su movilización, salvo que medie un justificante médico que lo avale.

Artículo 71. No debe ser movilizado ningún animal que no pueda sostenerse en pie, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario. En caso de hembras no se movilizarán cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto.

Artículo 72. No deben moverse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas por ellas.

Artículo 73. Cuando los animales se movilen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior.

Artículo 74. El manejo comprende todas las maniobras necesarias para la movilización de los animales, que incluyen: el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, que en todos los casos se realizarán con precaución y con calma.

Artículo 75. El periodo de movilización comprende desde el momento en que se embarca al primer animal, hasta el momento en que se ha desembarcado al último. Los periodos máximos de confinamiento de los animales en vehículos equipados con bebederos o comederos, o que permitan el descanso en su interior, son los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 76. En los puntos de inspección sanitaria los trámites de inspección deberán ser expeditos ya que, si hay aglomeración de vehículos, el periodo de espera afecta la condición de los animales.

Artículo 77. De preferencia, los responsables del manejo serán cuidadores que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente.

Artículo 78. Los responsables del manejo para la movilización de los animales, deben mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad, evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes, para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen.

Artículo 79. Durante el arreo no debe golpearse a los animales con ningún objeto que pueda causarles traumatismos.

Artículo 80. Las maniobras de embarco y desembarco de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad, o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales.

Artículo 81. Para la maniobra de embarco y desembarco de animales, el vehículo se debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa, donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen.

Artículo 82. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de movilización, debiendo respetarse las densidades de carga indicadas para cada especie animal de conformidad a la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 83. Para movilizar en el mismo vehículo a uno o varios animales de diferente procedencia, tamaño, condición física, edad o sexo, se debe contar con suficientes divisiones que permitan separarlos dentro del vehículo, según sea el caso.

Artículo 84. En caso de tener que amarrar a los animales para su movilización, nunca se sujetarán por las patas ni se utilizarán nudos corredizos que puedan causar su estrangulación.

Artículo 85. Deben inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar aquellos que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones, como hematomas o fracturas.

Artículo 86. Cuando se amerite un sacrificio de emergencia deberá procederse conforme a las disposiciones que establece el presente reglamento en materia de Sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 87. Si el trayecto durante la movilización es largo, deberá mediar un periodo, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento.

Artículo 88. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra.

Artículo 89. Solamente se desembarcan a los animales para que descansen durante el trayecto cuando el certificado zoosanitario vigente para esa movilización así lo permita, y si además existen lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino, que estén aprobados por la Secretaría.

Artículo 90. Los tiempos de espera de animales de abasto en los rastros, deberán cumplirse con los vehículos estacionados bajo la sombra, y para disminuir los tiempos de espera en los rastros:

- I. El arribo de los animales deberá programarse cada vez que sea posible.
- II. Los rastros deberán contar con suficientes corrales de desembarco.

Artículo 91. Para movilizar ganado que recientemente haya sido sumergido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. No deben embarcarse nunca animales aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío.

Artículo 92. Los vehículos o contenedores para traslado de animales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que los animales puedan ser embarcados y desembarcados fácilmente.
- II. Que la ventilación sea adecuada y de acuerdo con el clima y requerimientos de las especies animales de que se trate.
- III. Que sean fáciles de limpiar y sanitizar.
- IV. De ser necesario, que estén equipados con rampas portátiles o dispositivos de emergencia que permitan el desalojo rápido y seguro de los animales.

Artículo 93. El piso de los vehículos deberá ser antiderrapante y estar en buenas condiciones; si no permite el drenaje y para absorber las excreciones, antes de embarcar a los animales, se acondicionará cubriéndolo con un material de cama limpio y seco, como arena, paja o aserrín, cuya cantidad será proporcional a la duración del viaje para prevenir superficies húmedas o lodosas antes de concluirlo.

Artículo 94. Si no tienen techo, deben contar con sistemas de cobertura como lonas o toldos, con la finalidad de proteger a los animales del sol, del frío y la lluvia, cuando se requiera, permitiendo siempre una adecuada ventilación para los animales.

Artículo 95. Las separaciones físicas en el interior de los vehículos, para la movilización de lotes de animales, deben ser de material resistente y estar bien sujetas en el interior para evitar que se muevan o sean derribadas fácilmente por los propios animales.

Artículo 96. Los interiores de los vehículos deberán tener la altura suficiente para prevenir golpes en la cabeza y el dorso de los animales que viajan, y además deben estar diseñados de tal forma que no haya escurrimientos de orina, estiércol, vómitos u otras excreciones. En el caso de vehículos de 2 pisos, los animales más pesados se colocarán en el piso de abajo y los más ligeros en el piso superior.

Artículo 97. Los embarcaderos deben estar ubicados en lugar accesible en el corral de manejo o cerca de éste, para evitar arreos innecesarios y manejo excesivo.

Artículo 98. En aquellos lugares donde no coincidan la altura del piso del vehículo y de las rampas fijas de embarcaderos, deberán existir rampas móviles para el embarque y desembarque de los animales.

Artículo 99. Características de las rampas fijas:

- I. En el extremo más alto debe haber una plataforma de aproximadamente 2 metros de largo.
- II. La altura de los pisos de la rampa y del vehículo deben coincidir.
- III. Las paredes serán muy sólidas y el piso firme y antiderrapante.

- IV. El ancho de la plataforma y las rampas, entre las paredes, será aproximadamente de 2.5 metros para desembarcar y guiar al ganado cómodamente.
- V. Las rampas de concreto se recomiendan que tengan escalones aproximadamente de 10 cm de altura o peralte y 30 cm de ancho o huella. Cada escalón debe tener algunas canaladuras profundas o el piso antiderrapante.
- VI. Su inclinación no debe exceder los 20 grados.

Artículo 100. El chofer debe contar con experiencia para manejar el vehículo y la carga que transporta, conduciendo con precaución, evitando arrancar y detenerse bruscamente y siempre deberá ir acompañado de un asistente.

Artículo 101. Los transportadores de animales deben llevar consigo la siguiente documentación:

- I. Licencia de manejo vigente, que corresponde al tipo de vehículo que conduce y acorde al servicio prestado.
- II. Los datos y dirección completos del destinatario del embarque.
- III. Los datos y manera de comunicarse, ya sea con el propietario o el destinatario de los animales que moviliza, para avisar sobre cualquier emergencia.
- IV. Todos los documentos o certificados correspondientes a los requisitos de la normatividad oficial vigente de la especie animal que se moviliza.
- V. Debe contar con un registro para el control de los tiempos de recorrido durante la movilización.

Artículo 102. El transportista debe evitar las paradas innecesarias. En caso de que el vehículo se detenga por causas de fuerza mayor y el viaje no pueda reanudarse,

se debe desembarcar a los animales o solicitar un reemplazo de vehículo, siempre y cuando el certificado zoosanitario de movilización lo permita. Cuando las disposiciones zoosanitarias impidan el desembarco de los animales por viajar en un vehículo con fleje, se avisará a la autoridad de sanidad animal más próxima para observar las normas correspondientes.

Artículo 103. En el caso de animales que sean retenidos por más de doce horas durante el trayecto de su movilización o al arribar a su destino, ya sea por razones fortuitas de decomiso, administrativas o accidentales, se les debe proporcionar alojamiento amplio y ventilado, agua suficiente para beber y alimentación propia de su especie hasta que sea solucionado el problema y puedan proseguir su destino, o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 104. Los animales en ningún caso deben alojarse junto a la carga general, debiendo habilitarse en los lugares mencionados un espacio previsto para su estancia, en el cual existan las condiciones de higiene y bienestar señaladas por este Reglamento

Artículo 105. Los vehículos que transportan animales por periodos mayores de 8 horas, deberán contar con un área para disponer de cadáveres, permitiendo colocar hasta el equivalente a un diez por cada cien de los que se transportan.

Artículo 106. Cuando por mortalidad u otra causa mayor durante el transporte sea necesario eviscerar a los animales, las vísceras deberán ser mantenidas en bolsas de plástico hasta el destino final.

Artículo 107. En caso de que ocurran muertes durante el transporte y se rebase el espacio destinado en los vehículos para la disposición de cadáveres, los medios de transporte deberán contar con las herramientas necesarias para que los animales sean enterrados en los lugares que la Secretaría autorice.

Artículo 108. Los requisitos particulares de movilización por especie son los siguientes:

I. Movilización de aves.

- a)** Para su manejo y movilización no se colgará nunca a las aves de sus alas, ni se les mantendrá amarradas de las patas.
- b)** Las jaulas o contenedores con aves no se deben arrojar ni azotar, evitando su excesiva manipulación, procurando manejarlas con sistemas mecánicos.
- c)** Cuando se movilen grupos de aves en una misma jaula, deberá evitarse en todos los casos su hacinamiento dentro de la misma.
- d)** Las jaulas deberán permitir que puedan pararse sin que tope su cabeza con el techo de la misma.
- e)** Si el piso de la jaula cuenta con orificios, éstos tendrán una forma y tamaño que impida que los dedos y patas de las aves se atoren en ellos.

II. Movilización de ganado bovino.

- a)** El periodo de movilización para el ganado bovino no debe exceder de 18 horas sin descanso y sin darles agua de bebida.
- b)** Los periodos de descanso sin desembarcar al ganado durante los viajes por vía terrestre deben ser por lo menos de 3 horas.
- c)** En el caso de movilizaciones más prolongadas de 24 horas, además de los descansos cada 18 horas, se les ofrece alimento a los animales.
- d)** Las vacas en producción o recién paridas deben ser ordeñadas cada 12 horas.

- e) En el caso de vacas gestantes dentro de los dos primeros tercios de la gestación y de becerros hasta de 6 meses de edad, no deben moverse por más de 8 horas sin descanso, y sin ofrecerles agua y alimento.
- f) Los sementales deben moverse individualmente o separados del resto de los animales por medio de divisiones en el interior del vehículo.
- g) En vehículos o contenedores con techo, el espacio mínimo entre el piso y techo será de aproximadamente un tercio más alto de la altura promedio a la cruz de los animales del embarque (ejemplo: altura promedio a la cruz: 1.50 m = 2.00 m espacio interior del piso al techo).

III. Movilización de ovinos y caprinos.

- a) No debe usarse el bastón eléctrico para el arreo de ovinos y caprinos, y durante su manejo se evitará en todos los casos levantarlos tomándolos de la lana.
- b) Las jaulas o contenedores para moverlos deben tener una altura mínima en el interior de 1.10 m.
- c) Los ovinos machos o moruecos y los machos cabríos adultos, deben moverse individualmente y si corresponden al mismo hatu pueden viajar en grupo.
- d) Todas las maniobras de embarque de ovinos o caprinos deben hacerse utilizando rampas.
- e) El periodo de movilización no debe exceder de 18 horas sin periodos de descanso y sin dar de beber a los animales.
- f) Los periodos de descanso sin desembarcar al ganado durante los viajes por vía terrestre deben ser por lo menos de 2 horas.

- g)** Los corderos y cabritos deben recibir agua y alimento cada 8 horas durante los periodos de movilización.

IV. Movilización de porcinos.

- a)** En tiempos de calor extremo, se deberá darles un baño de aspersión durante viajes largos.
- b)** El periodo de movilización en cerdos no debe exceder de 20 horas.
- c)** El periodo de movilización sin descanso no debe exceder de 8 horas.
- d)** Los periodos de descanso durante el trayecto se cumplirán por lo menos cada ocho horas con los animales dentro del vehículo, estacionándolo bajo la sombra por periodos que no excederán de una hora.
- e)** Los pisos de vehículos para movilización de cerdos deberán contar con una serie de soleras o tiras de metal con bordes redondeados de dos a tres centímetros de alto bien fijadas y que corran a lo ancho y largo del camión, con la finalidad de favorecer el apoyo de las patas para evitar que resbalen y para favorecer que se levanten, disminuyéndose así las pérdidas por fracturas y golpes.
- f)** El espacio mínimo recomendado para movilizar cerdos es de 0.45 m² por cerdo con promedio de cien kilogramos de peso vivo.

V. Movilización de equinos.

- a)** No se permite la utilización de vehículos de 2 pisos para su movilización.
- b)** Los vehículos o remolques deben ser lo suficientemente largos para que los animales quepan cómodamente.
- c)** El ancho y largo de las paredes de los remolques para la movilización de equinos será conforme a la siguiente tabla:

Peso promedio del animal en Kg	Espacio entre las paredes en cm	Largo mínimo del remolque en cm
Menos de 500	67	2.50
Menos de 500	81	3.00

- d)** La altura mínima del techo de los vehículos para movilizar equinos será de setena y cinco centímetros por encima de la cruz de los animales más altos.
- e)** La altura mínima de las paredes de vehículos sin techo debe ser suficiente para evitar en todos los casos que los animales puedan brincar. Se recomienda que las paredes lleguen a la altura del cuello.
- f)** Para arrear a los equinos nunca se debe usar el bastón eléctrico.
- g)** Los garañones deben ser movilizados en forma individual o separados por medio de divisiones del resto de los animales.
- h)** Los burros deben ser movilizados separadamente de los caballos y las mulas.
- i)** Los equinos deben ser movilizados por periodos máximos de dieciocho horas, seguidos de un periodo de descanso de ocho horas realizado de preferencia en instalaciones adecuadas.
- j)** Si la movilización es más prolongada, los equinos deben viajar por periodos hasta de doce horas, permitiéndose paradas cada seis horas, con duración de una hora, para proporcionarles agua y alimento.
- k)** Para la movilización de grupos de equinos sueltos, se dividirán en lotes homogéneos según el sexo, peso o alzada.

- I) A los equinos movilizados en grupo para su venta y/o sacrificio, se les deben quitar las herraduras de los cuatro cascos antes de iniciar el viaje para que no se resbalen o evitar que se dañen unos a otros.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CRIANZA DE ANIMALES

Artículo 109. Las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza con fines de comercialización de animales tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar registradas ante la Secretaría.
- II. Llevar una bitácora actualizada que contenga:
 - a) Los procedimientos de reproducción que realicen.
 - b) El número de animales vivos de cada camada.
 - c) Esquemas de mejoramiento genético que sigan.
 - d) Medidas preventivas de endogamia que adopten.
 - e) Enfermedades congénitas registradas.
 - f) Cualquier otra información que les sea requerida por parte de la Secretaría.
- III. Garantizar que cuando el animal llegue al número máximo permitido de partos, no podrá volver a reproducirse, por lo cual se deberá esterilizar, debiendo garantizar los medios necesarios para que cuente con nutrición y atención veterinaria adecuadas durante el resto de su tiempo de vida.
- IV. En caso de que sea intención del propietario donar o vender al animal, con posterioridad a lo estipulado en la fracción anterior, deberá hacerlo del conocimiento del nuevo propietario.

Artículo 110. Las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza de animales tienen prohibido:

- I. Reproducir animales que tengan enfermedades congénitas que comprometan su bienestar.
- II. Reproducir animales que tengan enfermedades hereditarias que comprometan el bienestar de los animales al ser transmitidas a su prole.
- III. Reproducir animales que no cuenten con un estado de salud óptimo, para comprobar esto los animales utilizados para la reproducción deberán contar con un certificado de salud expedido por el Médico Veterinario responsable que cuente con cédula profesional vigente.
- IV. Utilizar en los procesos de reproducción de animales en el Estado instrumentos, aditamentos o prácticas que causen dolor, angustia, sufrimiento o lesiones a los animales, principalmente a las hembras en los procesos de inseminación, tanto naturales como artificiales.
- V. Realizar la reproducción que ocasionen problemas hereditarios a causa de la endogamia.
- VI. Utilizar técnicas de reproducción con fines estéticos o de cualquier tipo que afecte el desarrollo natural y sano de los animales.
- VII. La venta o donación de animales de compañía convencionales a personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización de animales, salvo cuando estos procedan de la Secretaría, los Centros de Control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría.

La comercialización de animales de compañía convencionales realizados por las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza

registradas por la Secretaría se realizará directamente, sin intermediarios, a las personas físicas o morales para casos de seguridad, asistencia médica, apoyo emocional, terapéutica, rescate, protección civil, o alguna otra circunstancia análoga debidamente justificada, siempre y cuando el sitio de crianza cuente con el diverso registro de venta de animales.

VIII. La venta de más de 6 animales de compañía convencionales por año o por camada. Dicha venta se podrá realizar directamente a las personas físicas o morales interesadas, siempre y cuando el sitio de crianza cuente con el debido registro de venta de animales.

IX. Reproducir hembras antes del segundo celo o aquellas mayores de 8 años, así como que tengan más de 5 partos durante toda su vida, ni reproducirlas más de una vez al año.

Artículo 111. Derogado

Artículo 112. Derogado

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 113. La participación ciudadana y de instituciones públicas o privadas en facultades correspondientes al Estado, en materia educativa, de bienestar, defensa y protección animal, podrá realizarse dentro del marco de convenio de colaboración celebrados con la Secretaría, donde se establecerán los derechos y obligaciones mutuas.

Las organizaciones de la sociedad civil inscritas ante la Secretaría y los Rescatistas Independientes inscritos, tendrán las siguientes facultades:

I. Colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes en el marco de los convenios que con ellas se celebren para la realización de

campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, adopción, sacrificio humanitario, promoción de cultura de tenencia responsable, respeto a los animales y demás acciones que se implementen para el desarrollo de las políticas en materia de la Ley y el Reglamento.

- II. Promover la adopción de aquellos animales asegurados por la Secretaría y otras autoridades competentes, una vez que se culmine con los procesos legales respectivos y se autorice iniciar con los trámites de adopción.
- III. Presentar y dar seguimiento puntual las denuncias por maltrato y crueldad animal a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS CONVENIOS

Artículo 114. La Secretaría tiene la facultad de suscribir convenios con personas físicas y morales registradas en términos de la Ley y el presente Reglamento con el objeto de realizar acciones a favor de bienestar y protección animal, así como:

- I. Capturar animales abandonados o peligrosos.
- II. Esterilizar animales.
- III. Realizar servicios de atención veterinaria.
- IV. Sacrificar animales.
- V. Manejar cadáveres de animales.
- VI. Vigilar y denunciar infracciones a la Ley y este Reglamento.
- VII. Realizar actividades de capacitación, educación o investigación.
- VIII. Difundir la cultura cívica en materia de protección y bienestar animal.

IX. Asegurar y resguardar animales.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA**

Artículo 115. Toda persona física o moral que sea propietaria, esté encargada o posea un animal de carga, tiro o monta debe procurarle alimentación, cuidados y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, así como:

- I.** El agua o alimento proporcionado a los animales de carga, tiro y monta, previo, durante o posterior a sus períodos de trabajo, deberá ser en cantidad y calidad adecuados según su actividad, evitando los riesgos de salud que representan el incumplimiento de esta obligación.
- II.** Los animales de tiro, carga y monta no podrán llevar un peso superior a un tercio de su peso vivo o con exceso de carga visible, esto incluyendo el peso de la carreta y el o los jinetes o pasajeros.
- III.** Si los animales llegaran a caer deberán ser descargados y levantados sin lesionarlos o golpearlos. Se debe de solicitar de inmediato la asistencia de un Médico Veterinario y para evaluar su condición física y emocional y establecer las indicaciones médicas que el diagnóstico amerite, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Ley.
- IV.** Se deberán proporcionar descansos de mínimo veinte minutos entre jornadas de dos horas de trabajo las cuales no deberán superar las siete horas diarias.

Artículo 116. Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados, sin vigilancia adecuada de su propietario, poseedor, encargado o responsable que evite que los animales se enreden o lastimen con la soga o que escapen y transiten por la vía pública.

Artículo 117. Los caballos, burros y mulas deberán alojarse en un refugio para descansar y dormir, el espacio debe ser adecuado, sin salientes que puedan causar heridas o lesiones, donde puedan protegerse de las condiciones climatológicas o cualquier factor externo que le ocasione o le pudiera ocasionar algún daño, en la que pueda moverse con libertad y pueda adoptar cualquier posición. Esta área deberá contar con piso firme preferentemente antideslizante con lecho suave además de contar con techos de mínimo tres metros de altura para evitar lesiones y permitir que el aire circule.

Artículo 118. Los propietarios, poseedores, encargados o responsables de animales de tiro, carga y monta deberán mantener los equipos, arneses y las carretas en condiciones óptimas para evitar accidentes que supongan un riesgo para los animales o que los pueda lastimar.

Artículo 119. A los animales de tiro, carga y monta se les debe proporcionar una alimentación de acuerdo con su edad y necesidades nutricionales específicas que deberá recomendar un Médico Veterinario que cuente con cédula profesional.

Artículo 120. Se deberá proporcionar atención veterinaria mínimo una vez al año a los animales de tiro, carga y monta, así como cuando la requieran por presentar cualquier signo de alguna enfermedad, o lesión.

Artículo 121. A todo animal utilizado para carga, tiro y monta se le deberá proporcionar la higiene adecuada de manera periódica según lo recomiende el Médico Veterinario, así como dar mantenimiento constante y obligatorio a su herraje y dentadura.

Artículo 122. Los propietarios, poseedores, encargados o responsables de animales de carga, tiro y monta deben contar con un carnet que expida la Secretaría en términos del artículo 55 Bis de la Ley. La Secretaría tendrá un término no mayor a 30 días hábiles a partir del registro del animal para expedir el carnet.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 123. En los términos de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente y coordinación con la Federación y los Municipios, establecerán los Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Dichos Centros de Control Canino y Felino deben atender los reportes de la ciudadanía o de las autoridades sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o, en su caso, sacrificio de animales, colaborar en la autorización de animales en el Registro de Animales Peligrosos y en la actualización de sus datos, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable de animales y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 124. Los Centros de Control Canino y Felino se encuentran facultados para recibir animales de autoridades y particulares cuando éstos, bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser los dueños o responsables de los mismos y encontrarse imposibilitados para mantener su cuidado en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los Centros de Control Canino y Felino, cuando los animales se encuentren libres de enfermedades contagiosas y bajo autorización de la Secretaría, podrán entregarlos a terceros que cuenten con convenio con esta dependencia estatal.

Artículo 125. Los Médicos Veterinarios responsables de los Centros de Control Canino y Felino determinarán los perros candidatos a adopción y los pondrán a disposición de las organizaciones y asociaciones civiles, individuos e instituciones

públicas y privadas registradas y con convenio ante la Secretaría, que soliciten animales para adopción.

Artículo 126. Solo las organizaciones, asociaciones, individuos e instituciones públicas y privadas que estén registradas y/o tengan convenio suscrito y vigente con la Secretaría tendrán la posibilidad de solicitar animales para adopción de los Centros de Control Canino y Felino, mediante solicitud previa a los mismos.

Artículo 127. Todos los animales que se encuentren en los Centros de Control Canino y Felino, y que sean identificados por los médicos veterinarios responsables, como candidatos para adopción, deberán pasar las setenta y dos horas normativas en las instalaciones de dichos centros para su observación. Concluido dicho plazo, los animales serán puestos en resguardo con las organizaciones y asociaciones civiles, individuos e instituciones públicas y privadas que así lo soliciten y que realicen actividades en materia de bienestar y protección animal que la Secretaría determine y cuenten con el convenio de colaboración respectivo.

En cada caso, la Secretaría establecerá el plazo durante el cual se efectuará la custodia la cual podrá ser temporal o indefinida.

Artículo 128. Si en el plazo establecido en el artículo anterior como periodo de observación, los animales no son reclamados por su propietario, poseedor, encargado o responsable, las organizaciones y asociaciones civiles, individuos e instituciones públicas y privadas registradas ante la Secretaría de Salud, que cuenten con un convenio de colaboración suscrito con la misma y que realicen actividades, en materia de bienestar animal, quedarán en libertad de darlos en adopción, siempre y cuando se apeguen a la NOM-042-SSA2-2006 o la que la sustituya.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA EUTANASIA

Artículo 129. Únicamente en los casos previstos en la Ley, el propietario, poseedor, encargado podrá solicitar la realización de la eutanasia de sus animales, misma que deberá ser realizada por un médico veterinario con cédula profesional vigente y en cumplimiento de las regulaciones y normas jurídicas aplicables.

Artículo 130. En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio humanitario de emergencia.

Artículo 131. Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos que sean descritos en Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 132. Todo animal muerto, debe tener una disposición adecuada, digna y que cumpla con la normatividad en materia sanitaria. El costo que represente dicha disposición correrá a cargo y será responsabilidad del propietario, poseedor o encargado del animal respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 133. Todo propietario, poseedor, encargado o responsable de algún animal peligroso y potencialmente peligroso cuya tenencia se encuentre autorizada, específicamente animales silvestre en cautiverio, de compañía entrenados para guardia y protección, así como aquellos que practiquen actividades o participen en competencias en las cuales se estimule la agresividad o el ataque y cualquier animal de compañía no convencional que cuente con características físicas capaz de causar daño grave a otros animales o al ser humano, estará sujeto a registro, control y verificación de la Secretaría.

Tratándose de este tipo de animales, los propietarios, poseedores, encargados o responsables, tendrán además de las obligaciones que marca la Ley, las siguientes:

- I. Actualizar los datos de su animal de compañía en el registro por lo menos una vez por año.
- II. Colocar avisos visibles en el perímetro del lugar en el cual habite el animal que alerten sobre su peligrosidad y sobre el riesgo de acercarse al mismo.
- III. Contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
- IV. Proporcionar el espacio físico suficiente al animal para para su bienestar y seguridad. Esto incluye asegurar el perímetro donde el animal se encuentre para evitar que el animal impulse el cuello, extremidades, cuerpo u hocico fuera del perímetro del área de confinamiento donde se encuentre.
- V. Tomar el curso de capacitación y actualizaciones, en su caso, que para tal efecto organice la Secretaría en conjunción con otras organizaciones civiles y dependencias Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 134. La tenencia en el Estado de animales considerados como potencialmente peligrosos, deberá ser autorizada por la Secretaría.

Artículo 135. La Secretaría en todo momento podrá establecer requisitos y consideraciones adicionales que estime convenientes para el manejo y custodia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos mediante publicaciones, avisos o acuerdos.

En concordancia con lo anterior y dado que el tema y las necesidades de protección evolucionan constantemente, la Secretaría estará facultada para elaborar y llevar a cabo campañas, protocolos, avisos y nuevas convocatorias de registro y actualización de datos, en su caso, para efectos de perfeccionar y actualizar su registro.

Artículo 136. Los médicos veterinarios responsables de los Centros de Control Canino y Felino además de los médicos veterinarios que la Secretaría establezca,

podrán determinar si un animal es considerado como potencialmente peligroso y deberán estar en observación por dichos médicos por un periodo de diez días.

Artículo 137. El propietario, poseedor, encargado o responsable de animales potencialmente peligrosos deberá tomar todas las medidas de seguridad adecuadas, incluyendo el uso de correas, collares que permitan pasearlos asegurándose que los mismos no representen un riesgo para terceros ni para la salud del animal.

Artículo 138. El propietario, poseedor, encargado o responsable de animales potencialmente peligrosos deberá colocar avisos en forma de letreros o imágenes en un lugar visible en el exterior de los inmuebles en que los animales habiten que informen sobre su existencia y peligrosidad.

Artículo 139. Los animales adiestrados para guardia y protección deberán ser inscritos en el registro ante la Secretaría como animales potencialmente peligrosos, la cual podrá establecer las medidas de seguridad que juzgue convenientes para su tenencia.

Artículo 140. La Secretaría de Salud y los Centros de Control Canino y Felino darán aviso a la Secretaría sobre los perros reportados como agresores. La Secretaría procederá a su registro y a adoptar las demás medidas que resulten aplicables en relación con los animales agresores reincidentes.

Artículo 141. Los animales adiestrados para guardia y protección deberán ser inscritos en el registro ante la Secretaría como animales potencialmente peligrosos, la cual podrá establecer las medidas de seguridad que juzgue convenientes para su tenencia.

Artículo 142. Para efectuar la devolución de animales agresores a sus propietarios, poseedores o encargados, los Centros de Control Canino y Felino dependientes de la Secretaría de Salud podrán solicitar a la Secretaría realice el registro respectivo y

establezca las condiciones necesarias para que el animal pueda ser devuelto, considerando las circunstancias de la agresión.

Artículo 143. Cuando de conformidad con la naturaleza de las lesiones o heridas y considerando las circunstancias del ataque del animal haya provocado la muerte de algún otro animal o persona, por motivo de orden público e interés social, el mismo deberá ser sacrificado y el propietario sancionado de conformidad con la normatividad.

En el caso de perros agresores reincidentes estos deberán ser trasladados al Centro de Control Canino y Felino para la observación que la normativa establece, y posteriormente ser sacrificados de manera inmediata y el propietario, poseedor o encargado será sancionado atendiendo que se trata de una reincidencia.

En estos casos, la Secretaría deberá imponer además de la sanción económica correspondiente al propietario, poseedor o encargado del animal, la restricción temporal o definitiva para ser poseedor de animales.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 144. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán solicitar mediante la entrega de un protocolo de utilización, animales al Centro de Control Canino y Felino para fines exclusivos de docencia e investigación, quienes determinarán si el mismo cumple con lo necesario para entregar los animales.

Artículo 145. Los Centros de Control Canino y Felino determinarán qué animales cumplen con los requisitos necesarios para su entrega y, en su caso, discrecionalmente negar su entrega. Para tomar tal determinación, los Centros de Control Canino y Felino se asegurarán de que el interesado en tales animales cumpla cabalmente con lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley.

Artículo 146. Cualquier práctica, actividad y/o investigación que utilice animales deberá contar con un Médico Veterinario encargado que cuente con cédula profesional vigente.

Artículo 147. El médico veterinario encargado de la utilización de los animales durante la práctica, actividad y/o investigación será responsables durante el tiempo que estén los mismos a cargo de la atención de cumplir todas las normas en materia de bienestar animal en los términos de la Ley, de este Reglamento y demás los ordenamientos jurídicos y normas oficiales aplicables.

Artículo 148. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, previa solicitud de animales para su experimentación, deberán contar previamente con la celebración de un convenio con la Secretaría.

Queda expresamente prohibida la realización de actividades de experimentación o practica con animales en niveles educativos básicos o medio básico.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 149. Además de aquellas infracciones administrativas establecidas en la Ley, queda sujeto a infracción aquella persona que cometa las siguientes conductas:

- I. Mantener a los animales en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de conformidad con la Ley y este Reglamento.

- II.** Encerrar perros, gatos, aves, roedores u otros animales en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia.
- III.** Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública.
- IV.** Mantener a los animales amarrados o enjaulados por razones de seguridad, durante el tiempo estimado en el que las condiciones afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados o rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño.
- V.** Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales.
- VI.** Cortar o extraer pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento.
- VII.** Extraer las uñas o mutilar los dientes a los animales.
- VIII.** Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta.
- IX.** Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle.
- X.** Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles veneno u otras sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física.
- XI.** Someter al animal a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología.

- XII.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación.
- XIII.** Transportar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública.
- XIV.** Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien hacinarlos en ellas.
- XV.** Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación.
- XVI.** Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo.
- XVII.** Celebrar espectáculos con animales en la vía pública.
- XVIII.** Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales de cualquier naturaleza que puedan afectar al animal.
- XIX.** Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales.
- XX.** Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal.
- XXI.** Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales.
- XXII.** No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas.
- XXIII.** Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos, salvo aquellos cuya materia sea la defensa de los animales.

- XXIV.** No permitir que tenga las horas de descanso que necesita para conservar una óptima salud y sobrevivir.
- XXV.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- XXVI.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales.
- XXVII.** Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este.
- XXVIII.** Sacar a pasear a los animales en condiciones climatológicas adversas, especialmente el calor o sin protección alguna.
- XXIX.** Obligar a trasladarse a animales enfermos, heridos o fatigados.
- XXX.** Obligarlos a caminar por tiempo prolongado o grandes distancias, sin atender su condición física, talla o edad.
- XXXI.** Propiciar por negligencia su huida a la vía pública.
- XXXII.** Mantener a los perros de vigilancia, inmovilizados por más de 6 horas de servicio, parados, sentados o sin tomar agua y con bozal.
- XXXIII.** Arrojar a los animales desde posiciones elevadas.
- XXXIV.** Poseer o vender de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial.
- XXXV.** Efectuar cualquier acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo con la legislación penal del estado.
- XXXVI.** Llevar a cabo cualquier conducta o gestión en redes sociales o utilizando medios de comunicación, mediante las que se solicite fraudulentamente alguna cantidad de dinero con el argumento de mantener a un animal u ofrecerlo en entrega responsable. Las personas que lleven a cabo estas conductas se harán acreedoras a una sanción administrativa,

independientemente de la denuncia que pudiera formularse en caso de que se presuma la existencia de un delito. Quedando exceptuadas las adopciones que se efectúen los términos de la Ley y este Reglamento.

XXXVII. Incumplir las obligaciones contenidas en los registros y autorizaciones.

XXXVIII. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la efectiva protección y bienestar de los animales.

En los casos en que se provoque un daño a la salud del animal o la muerte, además de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto en lo previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. La Secretaría y demás autoridades competentes que tengan conocimiento del caso podrán dar vista al Ministerio Público en los términos de la Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 150. La autoridad podrá ordenar y llevar a cabo las medidas de seguridad que establece el artículo 124 de la Ley, tanto por los supuestos que contemplan dicho numeral, así como aquellos casos en los cuales no cuente con las licencias, permisos, registros o autorizaciones que requieran para la realización de la actividad derivada de la presente materia, así como en aquellos casos que se estime necesario; fundando y motivando en cada caso su actuar.

Artículo 151. La Secretaría, además de las sanciones señaladas en el artículo 128 de la Ley, podrán imponer como sanción la revocación de cualquier registro o autorización otorgada en términos de la Ley o el Reglamento.

Artículo 152. La clausura temporal, total o parcial, procederá, además de los supuestos previstos por la Ley, cuando:

- I. Una vez detectada una conducta violatoria, el Infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Secretaría, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
- II. Se realice una actividad que se encuentra regulada por la Ley o el Reglamento sin encontrarse debidamente registrado para ello.
- III. Se incumpla una obligación que establece la Ley o el Reglamento para realizar las actividades que requieran registro de conformidad a la Ley y el Reglamento.

La clausura definitiva, total o parcial, procederá, además de los supuestos previstos por la Ley, cuando exista reincidencia.

Artículo 153. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones que establece el Capítulo Décimo Séptimo de la Ley.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente, indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura temporal del establecimiento o actividades se levantará hasta que se haya cumplido con la totalidad de las medidas señaladas por la Secretaría.

Artículo 154. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará la suspensión, revocación o cancelación del registro, permiso, licencia y en general de toda autorización expedida para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción ante la autoridad correspondiente.

Artículo 155. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, suspensión o cancelación de la instalación o funcionamiento de industrias,

comercios, servicios, desarrollos y fraccionamientos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el bienestar animal.

Artículo 156. Una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso, iniciará el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, para hacer efectiva la multa impuesta.

Artículo 157. Las sanciones administrativas previstas en la Ley y el Reglamento pueden aplicarse simultáneamente. Sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 158. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado de manera individualizada, así como el monto total de cada una de ellas. Cuando de una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 159. La autoridad municipal hará del conocimiento del visitado, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la vida o salud del animal.

Artículo 160. Cuando se lleve a cabo una clausura, la autoridad deberá asegurar en todo momento, que en caso de que se encuentren animales dentro del lugar, exista la forma de ser atendidos permanentemente o bien se les pueda trasladar a otro sitio para su adecuada atención.

Artículo 161. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a cualquier disposición establecida en el presente reglamento y se aplicará el doble de la sanción establecida.

Artículo 162. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 163. El recurso de inconformidad que establece el artículo 130 la Ley, en los casos de la competencia Estatal, se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, quien lo substanciará hasta ponerlo en estado de resolución, turnando el recurso al titular del organismo competente para su resolución definitiva.

La autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada autorizará con su firma, los acuerdos, certificaciones, notificaciones y demás constancias que se requieran para efecto de substanciar el recurso, e incluso para notificar la resolución que se emita.

Cuando se omita alguno de los requisitos de los señalados en el artículo 131 de la Ley, la autoridad competente, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que quede notificado del auto respectivo, requerirá al promovente para que cumpla con dichos requisitos. Transcurrido dicho plazo sin que se atienda el requerimiento de referencia, o bien, atendiéndolo sin que se cumpla con uno o más de los requisitos solicitados se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

En los casos en que el recurrente omita señalar el ofrecimiento de pruebas, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 164. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Se admita el recurso.
- III. No se cause perjuicio al interés general.
- IV. No se causen daños de difícil o imposible reparación, de ejecutarse la resolución.
- V. No se trate de infractor reincidente.
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Artículo 165. Ponen fin al recurso administrativo:

- I. La improcedencia.
- II. El sobreseimiento.
- III. La resolución del mismo.
- IV. La caducidad.
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes.
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Para efectos de este artículo, la falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de treinta días naturales producirá la caducidad del procedimiento.

La autoridad competente acordará el archivo de las actuaciones notificándoselo al interesado.

Artículo 166. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 167. El recurso será improcedente cuando se promueva:

- I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o resolución impugnado.
- II. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- IV. Contra actos o resoluciones consentidos expresamente.

Artículo 168. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado.
- V. Por falta de objeto o materia del acto o resolución impugnado.
- VI. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado.

Artículo 169. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado.
- II. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado.
- IV. Dictar un nuevo acto o resolución.

Artículo 170. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Artículo 171. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto o resolución impugnado, éstos se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

En la tramitación del recurso se admitirán todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional. No se considerará dentro de esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas ofrecidas por los interesados se rechazarán cuando no se hayan ofrecido conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes,

innecesarias, o contrarias a la moral pública. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta en tanto no se haya emitido resolución. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento no lo haya hecho.

Artículo 172. Concluido el período para el desahogo de las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por el término de cinco días hábiles, para que en su caso formulen sus alegatos.

Transcurrido el término para el desahogo de los alegatos, si los hubiere, se dictará resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 173. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la Ley o el Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se establece en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 174. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría y demás autoridades que resulten competentes, todo hecho, acto u omisión que

contravenga a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, ante situaciones que atenten contra el bienestar y la protección animal.

Los médicos veterinarios podrán realizar la denuncia ciudadana cuando un animal presente síntomas característicos del maltrato animal.

Artículo 175. La denuncia debe presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio electrónico, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se realizaron.

Artículo 176. Si el denunciante así lo considera conveniente, puede realizar su denuncia de forma anónima. La Secretaría deberá brindar todas las medidas de protección necesarias para que la identidad del mismo no sea rebelada ni conocida bajo ningún término, otorgándole al denunciante los medios necesarios para la realización de la misma, pudiendo realizarse de manera electrónica.

Artículo 177. Recibida la denuncia por cualquier medio, si la autoridad considera que se trata de un hecho urgente, sin necesidad de ratificación de la misma, procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y obrará en consecuencia.

Se considera como hecho urgente aquel en el que corra peligro inminentemente la vida del animal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 178. Las funciones de inspección y vigilancia en materia de protección animal que sean competencia de la Secretaría, serán ejercidas por la Procuraduría Estatal de **Medio Ambiente** y se llevarán a cabo mediante visitas de verificación e inspección, por queja, denuncia o de oficio, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 179. Además de las atribuciones del Consejo Ciudadano, establecidas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables, son atribuciones las siguientes:

- I. Convenir y concertar acciones y programas de coordinación y cooperación con la Secretaría, escuelas veterinarias y universidades, asociaciones civiles, instituciones diversas y personas interesadas en la protección animal.
- II. Proponer los mecanismos de cooperación con sus similares, así como con la sociedad civil y demás instituciones.
- III. Propiciar los convenios con universidades públicas o privadas para que sus estudiantes, presten el servicio social en las mismas y los docentes especialistas proporcionen asesoría en los diferentes temas de control y protección a los animales, en el plazo y términos que en el convenio se señalen.

Artículo 180. Las atribuciones del Presidente del Consejo Ciudadano son las establecidas en el artículo 141 la Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DEL FIDEICOMISO

Artículo 181. El Comité Técnico del Fideicomiso Mixto, cuenta con las atribuciones que se le señalen en las reglas de operación que para el efecto emita.

Artículo 182. Para determinar cómo se van a asignar los recursos, la Secretaría elaborará una lista de proyectos prioritarios, y será facultad del Comité Técnico, determinar a cuáles de los proyectos enlistados se aplicarán los recursos del Fideicomiso:

Los recursos del Fideicomiso serán aplicados a:

- I. Elaborar e implementar programas, políticas públicas y acciones afirmativas para la efectiva aplicación del Programa Estatal, demás ordenamientos legales que le sean aplicables, así como el presente Reglamento, atendiendo de manera especial aquellas especies que corren un riesgo.
- II. Crear proyectos que contribuyan a incrementar la concientización sobre el valor, cuidado y preservación de los animales.
- III. Diseñar e implementar programas de educación, concientización y difusión de información respecto al bienestar, protección, cuidados, así como las medidas de prevención del maltrato animal.
- IV. Implementar en conjunción con los Municipios del Estado el programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores.
- V. Llevar a cabo mejoras y una constante actualización de la plataforma de registro de animales a que se refiere la Ley y el presente reglamento.
- VI. Desarrollar estudios e investigaciones en materia de bienestar y protección animal.
- VII. Los demás proyectos y acciones en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 183. El Fideicomiso se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia y rendición de cuentas que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 184. Los servidores públicos del Gobierno del Estado que además sean miembros del Comité Técnico tendrán voz y voto en las sesiones. Los demás miembros tendrán derecho únicamente a voz en las mismas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abrogan los “Lineamientos respecto a registros que deberán observarse en materia de bienestar animal” publicados el día 14 de agosto de 2019.

TERCERO.- Los registros otorgados por la Secretaría con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento continuarán vigentes en los términos que fueron inscritos.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 02 días del mes de septiembre del año 2020.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE**

**MANUEL ENRIQUE DE LA O
CAVAZOS**

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL **REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

2023 Se modifican las fracciones V a XVIII del artículo 2; los dos últimos párrafos del artículo 9; las fracciones XVI y XVII del artículo 29; la fracción II del artículo 30; las fracciones XI a XVIII del artículo 32; las fracciones IV a VI del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; la fracción III del artículo 38; las fracciones II y V del artículo 110; y el artículo 178; se adicionan una fracción

XIX al artículo 2; un tercer párrafo al artículo 7; tres párrafos al artículo 9, una fracción XVIII al artículo 29; las fracciones XIX a XXII al artículo 32; la fracción VII al artículo 33; un tercer párrafo al artículo 35; una fracción IV al artículo 38; y las fracciones VI a IX al artículo 110; y se deroga la fracción IX del artículo 12; la fracción I del artículo 34 y los artículos 111 y 112, todos del Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Decreto, (26 de junio de 2023), publicado en Periódico Oficial número 87, de fecha 10 de julio de 2023.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales convencionales de compañía, tendrán un plazo de 60-sesenta días naturales para comercializar los animales de compañía, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto tengan para su venta.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, solo podrán realizar la venta de animales de compañía convencionales que procedan de la Secretaría, los Centros de Control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría en los términos del presente reglamento.